

INFORME SECRETARIAL. Tununguá – Boyacá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho del señor Juez la anterior demanda declarativo verbal de nulidad absoluta, una vez subsana la misma. Sírvase proveer.

El secretario


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109**

01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2023-00007-00
Clase de Acción	Verbal Declarativo de Nulidad Absoluta
Demandante	Jorge Arbirio Villamil Cómbita y Ángel Giveno Rojas Tinjacá
Demandados	Clelia Villamil de Laitón

Los señores **JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ**, a través de apoderada judicial, impetran demanda, contra **CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN**, para que, previos los trámites de un proceso verbal declarativo, se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas 01163 del 3 de agosto de 2022, y 01481 del 20 de septiembre de 2022 (aclaratoria), otorgadas en la Notaría Segunda de Chiquinquirá (Boyacá), por vicios del consentimiento ejercido sobre la señora **CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN**, quien no tenía la capacidad mental (demencia) para realizar el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que se realizó en los citados instrumentos públicos.

Comoquiera que la apoderada de la parte actora corrigió en debida forma la demanda, según lo ordenado en auto del 30 de marzo del año que avanza y por encontrarse reunidos, los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda, por lo que se dará el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá (Boyacá).

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumario declarativo de mínima cuantía de nulidad absoluta, por vicios del consentimiento ejercido sobre la señora CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN, quien no tenía la capacidad mental (demencia) para realizar el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, demanda interpuesta por los señores **JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ** contra **CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía, de conformidad con los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **SANDRA YANETH ARÉVALO AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.679.459 de Chiquinquirá y T.P. No. 294.767 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

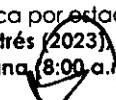
El Juez,


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica por estado No. 11 fijado el 21 de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario